

divisas convertibles de su propia posición, a la vista, con corresponsales en el exterior.

5. Apertura en sus libros y movilización de cuentas extranjeras de pesetas para pagos en España (cuentas A), de pesetas convertibles (cuentas B), de pesetas interiores y de pesetas con Andorra.

Para codificación de sus operaciones le ha sido asignado el número 956.

Madrid, 14 de julio de 1978.—El Gobernador.

18787

## BANCO DE ESPAÑA

## Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 21 de julio de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	77,322	77,582
1 dólar canadiense .....	68,770	69,079
1 franco francés .....	17,414	17,493
1 libra esterlina .....	147,777	148,585
1 franco suizo .....	43,018	43,283
100 francos belgas .....	238,721	240,266
1 marco alemán .....	37,589	37,807
100 liras italianas .....	9,144	9,185
1 florín holandés .....	34,787	34,983
1 corona sueca .....	17,001	17,096
1 corona danesa .....	13,821	13,892
1 corona noruega .....	14,284	14,359
1 marco finlandés .....	18,405	18,511
100 chelines austriacos .....	521,037	526,336
100 escudos portugueses .....	169,454	170,772
100 yens japoneses .....	38,482	38,707

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

18788

**ORDEN de 15 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita dictada por el Tribunal Supremo.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en grado de apelación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por el señor Abogado del Estado en nombre y representación de la Administración, contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya de la Audiencia Territorial de Burgos en 22 de noviembre de 1976, sobre justiprecio de la finca número 88, propiedad de doña Donata Uribarri Leguinazábal y de sus hijos don Guillermo, doña Jesusa, don Juan, doña Teresa y don Justo Landa Uribarri, sita en Lujua (Bilbao), afectada en el expediente «Expropiación forzosa de terrenos ampliación del aeropuerto de Bilbao. Primera fase», se ha dictado sentencia con fecha 22 de febrero de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial en orden a las costas, desestimamos el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado contra la sentencia que dictó la Sala de esta Jurisdicción de Vizcaya el día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis en los recursos acumulados números ciento sesenta y tres/mil novecientos setenta y cinco y treinta y uno/mil novecientos setenta y seis, promovidos, respectivamente, en nombre de doña Donata Uribarri Leguinazábal, don Guillermo, doña Jesusa, don Juan, doña Teresa y don Justo Landa Uribarri y por el señor Abogado del Estado, contra los acuerdos del Jurado de Expro-

piación Forzosa de Bilbao de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y cuatro y treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco, que justificaron la finca número ochenta y ocho sita en Lujua (Bilbao) y ocupada para la ampliación del aeropuerto de Sondica y, en consecuencia, confirmamos en todos sus pronunciamientos la sentencia recurrida.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general de Infraestructura del Transporte.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

18789

**ORDEN de 1 de junio de 1978 por la que se dispone la inclusión de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «1.º de Octubre», de Madrid, en la relación de centros figurada en la Orden ministerial de 3 de abril de 1951.**

Ilmo. Sr.: Por el Director de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «1.º de Octubre», de Madrid, se ha presentado solicitud de autorización al centro hospitalario para, mediante la instalación de un banco de riñones en el mismo, poder obtener, preparar y utilizar, para injertos y trasplantes, riñones procedentes de cadáveres, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 18 de diciembre de 1950, y Ordenes ministeriales de 9 de mayo de 1967 y 17 de diciembre de 1968.

De la información practicada, se desprende que el Centro Hospitalario figura catalogado en el catálogo provisional de 31 de diciembre de 1977, pendiente de publicación, de conformidad con el Decreto 575/1968, de 3 de marzo, y Orden ministerial de 18 de enero de 1973, en la provincia de Madrid, con el número 6, con la denominación de Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «1.º de Octubre», ubicada en la capital, calle Carretera de Andalucía, kilómetro 5,400, con 997 camas, clasificada como general, de ámbito regional y nivel asistencial A.

De otra parte, se comprueba que la institución hospitalaria cuenta con servicios de Medicina, Cirugía, especialidades y laboratorio, y además con personal facultativo capacitado y suficiente con orden a la solicitud presentada.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Incluir a la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «1.º de Octubre», de Madrid, en la relación que dispone el artículo 1.º de la Ley de 18 de diciembre de 1950, aprobada inicialmente en la norma 5.ª de la Orden ministerial de 30 de abril de 1951.

Segundo.—En virtud de esta inclusión, el centro hospitalario de referencia queda únicamente autorizado a obtener y utilizar para injertos y trasplantes riñones procedentes de cadáveres, no extendiéndose por tanto esta autorización a la facultad de poder obtener otras piezas anatómicas para injertos, a que hace referencia el artículo 1.º de la Ley de 18 de diciembre de 1950.

Tercero.—La institución hospitalaria deberá observar cuantas prevenciones están especificadas en dicha Ley, en Orden ministerial de 30 de abril de 1951, y disposiciones complementarias, sometiéndose en cuanto al cumplimiento de dichas normas, a la Inspección de la Delegación Territorial correspondiente.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de junio de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Sanitaria.